



RADICACION. 2023-00010
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ELECTRICOS E ILUMINACION SAS y ROBINSON ANDRES RUIZ CIRO

BARRANQUILLA, MARZO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT No. 890.300.279-4 a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra ELECTRICOS E ILUMINACION SAS, identificada con el NIT No. 900.139.568-4 y ROBINSON ANDRES RUIZ CIRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.296.137, para que se libre mandamiento de pago.

Como título valor, aportó 1 pagaré y como título ejecutivo 2 contratos de leasing.

Se tiene que una vez revisada la Baranda Virtual de la página de la Súper Sociedades, da cuenta el despacho del auto de fecha 02-12-2022 que admite a la sociedad ELECTRICOS E ILUMINACION SAS a un proceso de Reorganización.

Al respecto, se tiene que el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 señala:

Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada” (Subrayado del juzgado)

Sin embargo, el artículo el artículo 71 ibídem, que señala:

*Obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia. **Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro,** sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2° del artículo 34 de esta ley. (subrayas y negrillas del apoderado)*



Según lo anterior, el despacho solo librará mandamiento de pago contra ELECTRICOS E ILUMINACION SAS., por los Contratos de Leasing Financiero No. 180-122618 y 180-122619, respecto a los cánones que se causaron posterior a la admisión al proceso de reorganización de la sociedad demandada, es decir desde el mes de diciembre de 2022, y los que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda hasta la restitución total de los bienes, más los intereses moratorios que se sigan causando, sobre el capital debido desde que se hicieron exigibles hasta el pago de la misma; por lo tanto se hará una remisión parcial del expediente, es decir, remitiendo al proceso de insolvencia, únicamente los cánones causados con anterioridad al proceso de reorganización DE HABERLOS..

No es posible, iniciar ejecución sobre el bien gravado, puesto quien constituye la hipoteca es la SOCIEDAD DEMANDADA ELECTRICOS E ILUMINACION SAS.

Miremos el artículo 50 Ley 1676 de 2013:

ARTÍCULO 50. LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.*

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida. (subrayas del despacho)

Así lo declaró la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-145-18](#) de 5 de diciembre de 2018, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, 'en el entendido de que la potestad conferida al acreedor garantizado solo procede siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestacionales derivadas del contrato de trabajo, en caso de haberlas, **todo lo cual deberá ser verificado por el juez del concurso**'.

Por lo anterior, si bien el inmueble objeto de garantía según se puede leer en la Escritura Publica 1993 del 02 de agosto de 2017, de la Notaria 12 del Circulo de Barranquilla, es una unidad privada de uso habitacional, y no desarrolla ninguna actividad comercial o desarrolle su objeto social la sociedad demandada, según la norma transcrita y el pronunciamiento del juez constitucional, es necesario el pronunciamiento del juez del concurso para iniciar ejecución sobre el bien grabado con hipoteca.



El demandante, pretende el pago por concepto de seguros en los contratos de leasing 180-122618, y 180-122619, sin embargo no se ha de librar mandamiento por este concepto, ya que no se presenta título ejecutivo que soporte este concepto.

Contra el demandado ROBINSON ANDRES RUIZ CIRO, se libraré mandamiento con soporte en los tres títulos ejecutivos.

Por demás, este despacho, teniendo en cuenta que los documentos reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., en seguimiento del artículo 430 y 468 de ese código,

R E S U E L V E .:

1. NEGAR mandamiento de pago en contra de la sociedad ELECTRICOS E ILUMINACION SAS, por concepto del capital contenido en el pagaré contragarantía No. (sin)
2. ORDENAR a ROBINSON ANDRES RUIZ CIRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.296.137, que en el término de cinco (5) días pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT No. 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.220.231.176.00) por concepto del capital del pagaré contragarantía No. (sin), discriminado de la siguiente manera: CARTERA ORDINARIA CA No. 81030029722: Capital: \$53.614.554,60, CARTERA ORD CONSUM No. 8100013967: Capital: \$270.000.000.00, Gastos \$536.628.00, Intereses corrientes: \$5.320.642.00, Intereses por Mora: \$24.551.871.00, CARTERA ORD CONSUM No. 81030022339: Capital \$1.651.999.999,58, Intereses corrientes \$32.887.648,87, Intereses por Mora \$106.096.721.00, TARJETA VISA No. 4913305642814447: Capital \$35.208.373,95, TARJETA MASTER PESOS No. 5473858560456905: capital \$39.478.109.00, OTROS DEUDORES VARIOS OBLIGACION No. 3281000000000139672: Gastos \$536.628.00, más los intereses de mora a que haya lugar, desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

3. ORDENAR a ROBINSON ANDRES RUIZ CIRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.296.137 y a ELECTRICOS E ILUMINACION SAS, identificada con el NIT No. 900.139.568-4, que en el término de cinco (5) días pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT No. 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:
 - a. CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.115.255.00), por concepto del capital del Contrato de Leasing Financiero 180-122618, más los intereses de mora a que haya lugar, desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.



- b. CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.115.255.00), por concepto del capital del Contrato de Leasing Financiero 180-122619, más los intereses de mora a que haya lugar, desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. El pago de los cánones de arriendo que en lo sucesivo se sigan causando en el curso del proceso, a partir de diciembre de 2022, tal como se señala en el hecho décimo primero del escrito de demanda.
4. NEGAR mandamiento de pago por concepto de seguros.
 5. CORRER traslado a los demandados, conforme al artículo 91 del C.G.P.-
Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose que en este último caso los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
 6. Disponer la remisión del proceso de la referencia a la Superintendencia de Sociedades, respecto de los cánones anteriores a diciembre de 2022, del Contrato de Leasing Financiero 180-122618 y del Contrato de Leasing Financiero 180-122619. EN CASO DE HABERLOS.-
 7. Tener al Dr. JAIRO ABISAMBRA PINILLA, con C.C No. 78.106.307 y T.P. No. 46.576 del C.S de la J. como apoderado de BANCO DE OCCIDENTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807780c60ddb6ef0202e56c35f3d1b61f930f475332416544029a4d37a74450**

Documento generado en 03/03/2023 11:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>